

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CONSIDERANDO

1. Conforme al primer párrafo de los artículos 123 y 124, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16, 20, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), publicado el veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y los principios generales

del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Así mismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5. Atento a la previsión contenida en los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

6. El artículo 20, fracciones II y IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a la normatividad de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a fortalecer el régimen de Asociaciones Políticas y contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos segundo y tercero del Código.

8. Según el artículo 21, fracciones I y III del Código, relacionado con el artículo 25, primer párrafo del mismo ordenamiento, el Instituto se integra mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General), como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.

9. Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, incisos c) y f), XV y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones la de aprobar el reglamento de registro de partidos políticos locales y los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como resolver en términos del Código sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local y las demás señaladas en el Código.

10. En términos del artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

11. En observancia a la previsión de los artículos 43, fracción I y 44, fracción IV del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como asociaciones políticas locales.

12. Según los artículos 74, fracción II y 76, fracción VI del Código, el Instituto Electoral contará entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la que se encargará de verificar y supervisar el proceso de las agrupaciones políticas para obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes para ello.

13. Acorde a lo previsto en los artículos 187, párrafo primero, fracción II, 188, párrafo primero, 189 y 199, fracción V del Código, la denominación asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como asociación política a la figura de partidos políticos locales, las cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código y que quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Las agrupaciones políticas locales tendrán el derecho a constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el Código de la materia.

14. Conforme a lo previsto en los artículos 205 y 206 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y el Código. Tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible; formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en estos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos. Existen dos tipos de partidos políticos: Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno y del Código.

15. Con base en lo dispuesto por los artículos 209 y 210, párrafo primero del Código, es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales. Para que una agrupación política tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral.

16. De conformidad con el artículo 210, párrafo segundo del Código, toda agrupación política que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una Declaración de Principios y de acuerdo con ella un Programa de Acción y el Estatuto que normen sus actividades.

17. Con apego al artículo 211 del Código, la Declaración de Principios deberá contener, cuando menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el Código prohíbe sobre el financiamiento para los partidos políticos; la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática y la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

18. El artículo 212 del Código de Instituciones, dispone que el Programa de Acción determinará la forma en que realizarán sus postulados y pretenden alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; las medidas para sostener permanentemente programas para que los militantes propongan alternativas democráticas y de políticas públicas para el Distrito Federal; los postulados para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y las propuestas políticas que impulsarán sus militantes en los procesos electorales.

19. Por disposición del artículo 213 del Código, el Estatuto establecerá: I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos; III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una Asamblea General o equivalente; un comité directivo central que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el Código, que formará parte del órgano directivo central; un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y

obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias al Estatuto; IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

20. En observancia a la previsión del artículo 214 del Código, la agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral.

Que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 214, párrafo primero y 276 del Código y toda vez que la próxima jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio de 2012, se concluye que las agrupaciones políticas notificarán al Instituto Electoral su interés para constituir un partido político local a partir del 20 y hasta el 31 de enero de 2011, debiendo comprobar los requisitos establecidos en el Código, a más tardar el 31 de julio de 2011.

21. En términos del citado artículo 214, fracciones I a III del Código, las agrupaciones políticas solicitantes de registro como partido político local, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución, como son:

I. Contar con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público, en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea cuyo número de ciudadanos residentes de la misma demarcación no será inferior a 1000 afiliados. Para la

realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

- a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en el inciso anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y
- c) La elección de la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido.

III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un notario público, quienes certificarán:

- a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales;
- b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y
- c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como

partido político local. Lo anterior conforme a los criterios establecidos por el Instituto Electoral sobre fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en el artículo 214 del aludido Código.

22. El artículo 215 del Código, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de la documentación consistente en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo 214 del multicitado Código; las cédulas de afiliación, individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine este Instituto Electoral; las listas nominales de afiliados por Delegación, y las Actas de las Asambleas celebradas en las delegaciones (Asambleas Delegacionales) y la correspondiente a la Asamblea Constitutiva en el Distrito Federal (Asamblea Local Constitutiva).

23. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañada de la documentación correspondiente. Por otro lado, el artículo 216, primer párrafo del citado Código señala que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, el Consejo General resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas.

En este orden de ideas, es necesario homologar la instrumentación a efecto de que las agrupaciones interesadas presenten su solicitud de registro y demás documentación atinente el día treinta y uno de julio del año previo a la jornada electoral. Ello con la

intención de que tanto la revisión sobre el cumplimiento de requisitos y en particular el envío de las cédulas de afiliación al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para su debida compulsas se realicen de manera conjunta y en una sola exhibición en términos del convenio de colaboración que se celebre entre la instancia electoral federal y este Instituto.

En la revisión de los requisitos se retomarán los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS". Así como los sostenidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que obran en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002.

24. En términos de lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código, cuando se cumpla con los requisitos señalados en el Código y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del partido político local, y lo publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como partido político local.

25. Que en atención a lo antes expresado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, incisos c) y f), XV y XXXIX, en relación con lo previsto por el artículo 44, fracción IV y 205 al 219, todos del Código, y en aras de garantizar que el proceso de registro y verificación de los requisitos para la constitución de partidos políticos locales establecidos en el Código, se apegue en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, el Consejo

General, considera que es necesario contar con un reglamento que regule la aplicación de los referidos dispositivos legales, facultando a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto para la aplicación y ejecución del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el Reglamento de verificación de requisitos que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Administrativo en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código, a poner a disposición del Secretario Ejecutivo el personal necesario a efecto de que realice las acreditaciones de los representantes del Instituto Electoral que llevarán a cabo la certificación de las Asambleas Delegacionales y las Asambleas Locales Constitutivas del proceso de registro de partidos políticos locales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dar el trámite correspondiente a las notificaciones que presenten las agrupaciones políticas locales, en términos de lo dispuesto por el Considerando 14 de este Acuerdo, a través del Reglamento aprobado en el Acuerdo PRIMERO del presente instrumento.

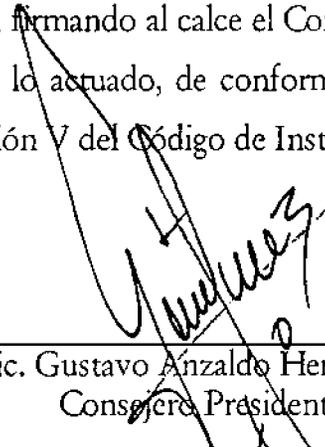
CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las agrupaciones políticas locales con registro vigente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación. En caso de no poder realizarse dicha notificación, ésta se hará a través de los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el apartado de transparencia de la página web del Instituto Electoral.

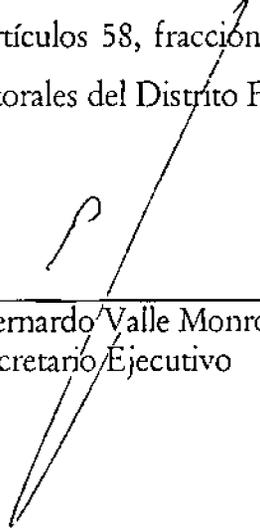
SEXTO. Publíquese el presente acuerdo y reglamento, dentro de los tres días siguientes a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta órganos desconcentrados y en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, y en lo particular por unanimidad de votos en lo referente a eliminar del proyecto de Reglamento el cotejo intermedio previsto en el artículo 26, inciso c) tercer párrafo, así como de incluir en la hoja de afiliación le leyenda que señale que se renunciaría a cualquier otra militancia, en sesión pública el dieciocho de enero de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo



REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS
AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO
POLÍTICO LOCAL

[Handwritten signature or mark]

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

I. PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

1. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de los actos que deberán llevarse a cabo para el registro y constitución de partidos políticos locales en el Distrito Federal.

El procedimiento de registro inicia con las notificaciones recibidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) que entreguen las agrupaciones políticas locales en las cuales manifiesten su intención de constituirse como partidos políticos locales, del 20 al 31 de enero del año previo a la Jornada Electoral.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) tiene la atribución de dar trámite a los actos constitutivos derivados de la notificación al Instituto Electoral en el cual muestren su interés en constituirse como partido político local.

2. El Instituto Electoral reconocerá como representantes de las agrupaciones políticas locales que manifiesten expresamente su intención de constituirse en partido político local, aquéllos que ostenten tal calidad de acuerdo con los estatutos de las mismas. La Dirección Ejecutiva verificará en los estatutos de la agrupación política, en su caso, la facultad de dichos órganos para delegar dicha representación.

A las agrupaciones políticas locales que no cuenten con órganos directivos actualizados, les será reconocida la última directiva sólo para efectos del trámite de registro como partido político local.

II. DE LAS ASAMBLEAS

3. Las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro deberán celebrar asambleas en las 16 Delegaciones en que se divide el Distrito Federal y una asamblea local constitutiva, con la presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público.
4. Para solicitar la presencia del representante y los auxiliares del Instituto Electoral, en la verificación de las asambleas, las agrupaciones políticas locales deberán presentar un calendario de asambleas delegacionales y de la local constitutiva señalando expresamente el lugar, día y hora de su realización, a través de un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la realización de la primera asamblea. El representante y los auxiliares del Instituto Electoral serán designados por el Secretario Ejecutivo.

En caso de modificar dicho calendario, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva en el mismo plazo previo a la celebración de la primera o siguiente asamblea programada. Excepcionalmente en los cuatro días anteriores al 31 de julio se podrá reprogramar una asamblea dando aviso con doce horas de anticipación.

La Dirección Ejecutiva comunicará por escrito y de manera oportuna al representante y auxiliares del Instituto Electoral, con copia para el Secretario Ejecutivo, las fechas y lugares en que se celebrarán las asambleas.

5. Las asambleas delegacionales y local constitutiva se sujetarán además de lo previsto en la ley y en el presente reglamento a lo siguiente:

a. El horario que se fije para su celebración será el comprendido desde las 9:00 (nueve) y hasta las 17:00 (diecisiete) horas.

b. Los escritos mediante los cuales se solicite la presencia del representante del Instituto Electoral, deberán presentarse en original directamente a la Dirección Ejecutiva en el mismo horario del inciso anterior, de lunes a viernes en días hábiles, en caso contrario, el Secretario Ejecutivo no acreditará a funcionario alguno para certificar la asamblea correspondiente.

Será responsabilidad de las agrupaciones políticas locales aspirantes a obtener registro como partido político local convocar a los notarios públicos a sus asambleas.

c. Los dirigentes de las agrupaciones políticas locales, brindarán a los notarios públicos y a los representantes del Instituto Electoral las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función y el resguardo de su seguridad física durante el desarrollo de las asambleas. De igual forma, en los casos que las asambleas se programen en lugares poco accesibles, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, los representantes de las agrupaciones políticas locales deberán ponerse de acuerdo con el notario público y/o representante acreditado del Instituto Electoral, en un punto de reunión para conducirlos al lugar del evento.

d. En ningún caso los representantes del Instituto Electoral podrán intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer los señalamientos pertinentes a los responsables para que sean abordados los puntos que deberán ser objeto de certificación.

6. El representante del Instituto Electoral deberá empezar a revisar la asistencia de afiliados a la hora en que fue convocada la asamblea si transcurridos 30 minutos no existieren personas pendientes por revisar, y no se reúne el mínimo de asistencia se comunicará al representante de la agrupación que la asamblea no podrá realizarse por falta de cuórum. Acto seguido el representante del Instituto Electoral se retirará del lugar.

Si con motivo del número de afiliados por revisar transcurren 30 minutos y existieran personas en espera de ser verificadas, se dará cuenta del número de asistentes contabilizados hasta ese momento, se ubicará a la última persona de la fila, con el objeto de que ésta sea la última que se tomará en cuenta para revisar el cuórum, lo que deberá ser informado al representante de la organización.

Si se reúne el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la agrupación política local que podrá dar inicio a la asamblea.

7. Los representantes del Instituto Electoral entregarán a la Dirección Ejecutiva el día hábil siguiente a la celebración de la asamblea correspondiente, los originales del acta circunstanciada de las asambleas delegacionales o de la asamblea local constitutiva con los anexos señalados en los numerales 14 y 15, y en su caso, un informe sobre los incidentes presentados durante dichos actos. Asimismo, las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partido político local deberán garantizar que les sean entregadas las actas circunstanciadas levantadas por los notarios públicos para que dichas actas puedan ser incorporadas con la solicitud de registro correspondiente.
8. En los casos en que no se reúna la asistencia requerida o el acto constitutivo se hubiera suspendido, las agrupaciones políticas locales aspirantes a constituirse en partido político local, podrán reprogramarlo observando, en lo conducente, lo

dispuesto por el numeral 5, primer párrafo incisos a) y b) del presente reglamento, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la asamblea reprogramada sean programadas previo a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro. Las cancelaciones de asambleas deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva por escrito con al menos dos días hábiles de anticipación.

III. ASAMBLEAS DELEGACIONALES

9. A partir del momento en que la agrupación política local notifique al Instituto Electoral su intención de constituirse en partido político local y hasta el 31 de julio del año previo a la jornada electoral, las agrupaciones interesadas podrán realizar asambleas delegacionales ante la presencia de un notario público, cuyos honorarios serán cubiertos por las mismas, así como ante la presencia del representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo.
10. Las asambleas delegacionales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales de la Delegación que se pretende acreditar, asimismo, no se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar y cédula de afiliación corresponda a un domicilio de una Delegación distinta al de la demarcación en el que se está celebrando la asamblea.
11. En el caso de que en la celebración de las asambleas delegacionales no asista el notario público, éstas no podrán llevarse a cabo por lo que deberán ser reprogramadas en fecha posterior dentro del plazo que para tal efecto establece el Código y el presente reglamento.
12. La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a la asamblea delegacional, ostentando la representación de uno o más ciudadanos.

13. Para la verificación de las asambleas, se solicitará a los asistentes la cédula de afiliación y la credencial para votar; documento que servirá al notario y al representante del Instituto Electoral para acreditar la personalidad de quien presenta dicha cédula.
14. Los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral son los sujetos acreditados para la certificación de las asambleas delegacionales, los cuales levantarán un acta circunstanciada respectivamente, en la que se hará constar lo siguiente:
- a) Número de afiliados que concurrieron a las asambleas, cuya asistencia no podrá ser inferior de un mínimo de 1000 afiliados por cada delegación, de conformidad con lo establecido por el artículo 214, fracción II del Código.
 - b) El conocimiento y aprobación de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por parte de los presentes en dicha asamblea;
 - c) La manifestación formal de afiliación de los asistentes a la asamblea, los cuales firmarán dicho documento;
 - d) La conformación de la lista de afiliados asistentes en cada una de las asambleas de las demarcaciones territoriales, la cual contendrá: los nombres completos iniciando con apellidos; domicilio; firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; la clave de la credencial para votar y la sección electoral. Para verificar su asistencia, los ciudadanos afiliados a la organización aspirante deberán exhibir su credencial para votar o en su defecto, el comprobante de solicitud de reposición o cambio de domicilio tramitado ante las autoridades electorales correspondientes, además de mostrar la constancia de afiliación a la organización aspirante a partido político local.

- e) La elección de la directiva delegacional;
- f) El número de delegados propietarios o suplentes electos que acudirán a la asamblea local constitutiva, según los estatutos vigentes de las agrupaciones políticas locales.
- g) Certificar que todos y cada uno de los asistentes a dichas asambleas suscribieron la manifestación formal de afiliación, en la que manifiesten de forma libre e individual su voluntad de unirse a la agrupación, sin que la misma haya sido obtenida mediante prácticas de afiliación colectiva de ninguna organización gremial o corporativa. Asimismo, se indicará a los representantes de las agrupaciones que los miembros de las directivas elegidas en las asambleas delegaciones y en su caso en la local constitutiva no podrán ser dirigentes de otra agrupación política local o partido político cuyos registros obren ante este Instituto Electoral.
- h) Señalar la hora en que:
- Se constituyó el notario y el funcionario del Instituto Electoral.
 - Se programó la asamblea.
 - Inicio de la asamblea.
 - Conclusión de la asamblea.

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada: la convocatoria a la asamblea delegacional así como el orden del día y en su caso el acta de incidentes.

15. Será obligación de las solicitantes de registro, entregar en la asamblea al notario y al representante del Instituto Electoral, copia legible de las listas de afiliados asistentes a las asambleas delegacionales, con los datos señalados en el inciso d) del numeral 14 de este reglamento.

IV. ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

16. Durante el plazo señalado en el numeral 9 de este procedimiento y una vez que las agrupaciones políticas locales hayan realizado sus 16 asambleas delegacionales, deberán llevar a cabo su asamblea local constitutiva, en presencia del notario público y del representante del Instituto Electoral.

17. A las asambleas locales constitutivas, asistirán los delegados electos en las 16 asambleas delegacionales, y se observará lo siguiente:

- a) La verificación de los asistentes se llevará a cabo mediante la presentación de una credencial para votar, la cual será compulsada con la lista de delegados que los representantes del Instituto Electoral tengan en su poder, derivadas de las actas circunstanciadas de las 16 asambleas delegacionales celebradas.
- b) En caso de no realizarse dicha asamblea, ésta podrá reprogramarse en términos de los numerales 4 y 5 del presente reglamento.

18. Con relación a la certificación de las asambleas locales constitutivas, los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral acreditados para tal efecto, realizarán cada uno un acta circunstanciada en la que harán constar la asistencia de al menos el 80% de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas delegacionales: que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las asambleas delegacionales; que se aprobó el proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y lo señalado en el numeral 14 inciso h) del presente reglamento.

V. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

19. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales contenidos en el Código y el presente reglamento, las agrupaciones políticas locales aspirantes deberán entregar su solicitud de registro dirigida al Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) el 31 de julio del año previo a la jornada electoral, anexando la documentación que a continuación se indica:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- b) Las listas de afiliados por Delegación, de forma impresa y en medio electrónico.
- c) Original de las listas de asistencia a las asambleas delegacionales y local constitutiva.
- d) Los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público.
- e) Constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar.

Cabe señalar que, una vez presentadas las solicitudes de registro, tanto el análisis de los documentos básicos, la compulsión de las cédulas de afiliación y la elaboración de los dictámenes y resoluciones correspondientes, se llevarán a cabo en los 30 días siguientes de haber sido entregadas dichas solicitudes.

20. La Dirección Ejecutiva podrá requerir a las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro, los documentos o aclaraciones necesarias que forman parte de la operación del presente reglamento. Los casos no previstos, se pondrán a la consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas (CAP), quien resolverá de

conformidad con la normatividad aplicable, antes de presentar a la consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen correspondientes.

VI. REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO.

21. Una vez presentada la solicitud y la documentación por la agrupación solicitante, la CAP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva revisará lo siguiente:

- a) El análisis de los documentos básicos de conformidad con los artículos 211, 212 y 213 del Código;
- b) La revisión de las actas levantadas por notario público, así como las del representante del Instituto Electoral en cada una de las asambleas delegacionales y locales constitutivas, en términos del artículo 214 del Código, y
- c) La compulsas de las cédulas de afiliación de la organización aspirante a partido político local con las listas nominales en cada una de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, como lo establece el artículo 214, fracción I del Código. Dicha compulsas será convenida con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Los elementos mínimos que deben contener los Estatutos, son:

- a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- b) Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- c) Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y

- d) Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Los elementos mínimos para el proceso de integración de los órganos directivos son:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para emitir la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.
- e) Los órganos directivos deberán ser electos por el mayor número de afiliados o delegados con la mayor representación posible.

22. Las listas de afiliados a la agrupación política local deberán ser presentadas por delegación política, de forma impresa y en medio electrónico y tendrán la información

señalada en el numeral 14, inciso d) del presente reglamento; lo que será revisado por la Dirección Ejecutiva.

23. Se verificará que los originales de las listas de asistencia a las asambleas delegacionales contengan la información referida en el numeral 14, inciso d) de este reglamento.

24. Se corroborará que las constancias de afiliación individual entregadas por la agrupación política local de cada uno de sus afiliados, se encuentren en original, foliadas y ordenadas por delegación; siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de las mismas.

a) Cada una de las constancias de afiliación contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre [apellido paterno/apellido materno/nombre(s)].
2. Domicilio (calle, número, colonia, código postal y Delegación)
3. Ocupación.
4. Clave de elector que se indica en la credencial para votar.
5. Sección electoral.
6. La manifestación expresa, directa y categórica del ciudadano para afiliarse libre, individual y voluntariamente al partido político local que pretende constituirse.
7. Fecha.

8. Firma autógrafa o en su caso, huella digital.

9. La manifestación de que renuncia a cualquier otra militancia de algún partido político que en ese momento se tenga.

Dicha hoja de afiliación deberá de acompañarse de una copia fotostática simple de la credencial para votar del afiliado, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Además, la constancia de afiliación individual deberá anexar la siguiente leyenda: *“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales (poner nombre del Sistema de Datos Personales), el cual tiene su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal”.*

- b) De conformidad con lo previsto por el artículo 214 fracción I del Código, las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local, deberán entregar, como mínimo el equivalente al 2% de la lista nominal en cada una de las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

El Instituto Electoral pactará con el Instituto Federal Electoral la elaboración de un Anexo Técnico al convenio de apoyo y colaboración a efecto de que dicha autoridad federal realice los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presenten las agrupaciones políticas locales aspirantes a constituirse en partido político local, para conocer si se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, en las dieciséis demarcaciones territoriales.

Para la remisión de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva realizará un conteo preliminar con el único objeto de conocer aproximadamente el número de afiliaciones enviadas. Dicho conteo se realizará a través de la suma de los folios de las afiliaciones presentadas por demarcación territorial. Asimismo se verificará que entre las personas afiliadas se encuentran los ciudadanos asistentes a las asambleas delegacionales y local constitutiva de conformidad con los originales de las listas de asistencia.

- c) Para la compulsión el IEDF solicitará al Instituto Federal Electoral, realice una búsqueda del total de los afiliados, en primera instancia se tomará como base la clave de elector señalada en las constancias de afiliación individual entregadas por las solicitantes de registro. Si de dicha operación, resultaren ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, se procederá a la búsqueda por nombre, si de esta segunda operación resultaren homonimias, se tomará en cuenta la sección electoral señalada en las hojas de afiliación.

De acuerdo con la mecánica establecida en el párrafo anterior, se llevarán a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos, con el propósito de detectar los registros repetidos, es decir, el número de registros correspondientes a afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de una agrupación política local solicitante, dejando sólo uno de los registros y separando los restantes.

- d) Finalizada la compulsión, las constancias de afiliación individual que no se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, o bien, no reúnan las características descritas en el numeral 24, inciso a) del presente reglamento, serán descontadas del total de cédulas de afiliación presentadas por las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local.

Asimismo, no se podrán presentar constancias de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos asociados a dos o más agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local. En caso de actualizarse dicha hipótesis, se dejará sólo uno de los registros y se separaran los restantes. El registro que prevalecerá será determinado en el Anexo Técnico correspondiente, por las Direcciones Ejecutivas involucradas en éste trámite.

- e) Además de lo anterior, las agrupaciones políticas locales interesadas, deberán entregar una lista en donde consigne la misma información contenida en las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el numeral 24, inciso a) del presente reglamento, dicha información deberá ser presentada de forma impresa y en medio electrónico (el archivo deberá estar en una hoja de cálculo), clasificadas por Delegación Política, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación y numeración de las hojas de afiliación.
 - f) Es importante señalar, que dado que las constancias de afiliación individual contienen datos personales, éstas estarán a lo que la normativa prevé en materia de protección de datos personales.
25. Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a menos que dichas modificaciones sean solicitadas por la CAP mediante oficio, en los términos y el plazo establecido en el artículo 217 del Código.
26. Para el caso de que la solicitante no cumpla con lo dispuesto en el artículo 214, fracción III, inciso c), segundo párrafo del Código y la normatividad que el Instituto Electoral emita para la fiscalización de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas locales para la obtención del registro legal como partido político local, el

Consejo General podrá negar el registro al solicitante, previo procedimiento administrativo que inicie la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral.

27. De conformidad por lo dispuesto por el artículo 216 del Código, el Consejo General resolverá lo conducente dentro de los treinta días naturales siguientes, respecto a las solicitudes de registro que se hubieren presentado.

Una vez que la solicitante cumpla con los requisitos para constituirse como partido político local, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro de dicha asociación política y lo publicará en el Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

NUMERALES TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral.

Segundo.- Para el proceso de registro de partidos políticos locales 2011, se estará a lo dispuesto por el numeral 24, inciso b), del presente reglamento. Para los procesos de registro posteriores se actualizará dicho porcentaje mínimo de afiliados con los datos que proporcione el Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se abroga el Procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACU-026-08 de dieciséis de abril de dos mil ocho.